

plantilla, es conveniente suprimir la posibilidad del citado destino en comisión, sin perjuicio del derecho preferente que en la misma disposición se otorgaba al personal afectado por la aplicación del artículo quinto.

La necesidad de hacer compatible el cumplimiento de las condiciones de Mando de Unidad, tipo Regimiento, precisas para el ascenso al empleo superior, con las exigencias del Servicio de Estado Mayor, aconseja el que se dé prioridad para el destino con carácter forzoso de Coroneles a quienes tienen cumplidas las condiciones de Mando y el que se exima de tales destinos a quienes las están cumpliendo.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio de Estado Mayor está constituido por el personal de las Armas, diplomado de Estado Mayor, que preste servicio en los destinos de ese carácter que como tales figuren en las plantillas vigentes.

Artículo segundo.—Las disposiciones que regulan la provisión de destinos del personal del Ejército serán aplicables, de un modo general, a los Jefes y Oficiales de las Armas, diplomados de Estado Mayor, con las particularidades que especifica este Decreto.

Artículo tercero.—A partir del día en que comiencen las prácticas del tercer año, que determina la Orden de diez de junio de mil novecientos sesenta y cinco, los Jefes y Oficiales podrán solicitar, de acuerdo con las normas que fije el Ministerio del Ejército, las vacantes que se produzcan en el Servicio de Estado Mayor o de su Arma. Caso de que fuesen destinados, se incorporarán a las mismas una vez obtenido el diploma de Estado Mayor. El destino en vacante del Servicio quedará sin efecto cuando no se obtenga el diploma.

Estos Jefes y Oficiales tendrán derecho preferente para destinos de su Arma en la guarnición en que se encontraban al ingresar en la Escuela, de no mediar ascenso.

Los Tenientes deberán solicitar destino precisamente en su Arma.

Artículo cuarto.—Los Jefes y Oficiales citados en el artículo anterior, si no hubiesen obtenido antes destino de plantilla en el Servicio de Estado Mayor o en su Arma, quedarán al salir de la Escuela en la situación de disponible en la plaza que soliciten.

Artículo quinto.—Cuando en el Servicio existan destinos vacantes por falta de solicitantes, serán cubiertos con carácter forzoso, eligiendo a estos efectos al personal que en el propio empleo cuente con menos tiempo en dicho Servicio.

Quedan exceptuados del destino forzoso que señala este artículo, cuando las necesidades del Servicio lo requieran, aquellos Jefes u Oficiales, diplomados de Estado Mayor, que estén ocupando un destino, cuyo desempeño exija determinada especialidad, de la cual se encuentren en posesión, siempre que no haya ningún otro de su mismo empleo que por poseer asimismo dicha especialidad pueda ocupar tal destino con carácter voluntario o forzoso.

El tiempo de mínima permanencia en tales destinos forzosos será el de un año, salvo para las vacantes del Servicio de Estado Mayor que se anuncien en segunda convocatoria o de nueva creación; podrán ejercer el derecho de retorno que señala la Orden de destinos de uno de julio de mil novecientos cincuenta y dos para vacantes del Servicio.

Una vez cumplido el tiempo de mínima permanencia tendrá derecho preferente para destinos de su Arma, de provisión normal, en la guarnición de origen. Al publicar tales destinos se hará constar específicamente que se hacen de acuerdo con las normas establecidas en este artículo y con los efectos que en el mismo se señalan.

En el empleo de Coronel «los destinos forzosos a las vacantes de este empleo en el Servicio de Estado Mayor» se llevarán a cabo preferentemente con el personal que tenga cumplidas las condiciones de mando de Unidad Armada necesarias para la declaración de aptitud para el ascenso. No se destinará con carácter forzoso a los Coroneles que se encuentren cumpléndolas.

Artículo sexto.—Todo el personal que preste Servicio de Estado Mayor usará el emblema de Estado Mayor y la faja reglamentarios.

Artículo séptimo.—Queda facultado el Ministro del Ejército para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo octavo.—Queda derogado el Decreto de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, por el que se organizaba el Servicio de Estado Mayor, y cuantos preceptos se opongan a la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

*ORDEN de 27 de marzo de 1968 para la aplicación en el Ejército del Reglamento de Contratos del Estado en materia de suministros.*

La promulgación de la Ley de Bases de Contratos del Estado y sucesivamente de su texto articulado culmina su desarrollo con el reciente Decreto de 28 de diciembre de 1967, que aprueba el Reglamento General de Contratos del Estado, cuya entrada en vigor está prescrita para el día 1 de abril del año en curso.

El nuevo régimen legal que las anteriores normas comporta exige que el tratamiento unitario que las mismas han contemplado, común para toda la Administración, complementado su desenvolvimiento, en lo que a este Ramo respecta, con las específicas que alcanzan las peculiaridades propias del Ejército de tierra y que permitan la mayor eficacia funcional en la contratación militar.

A estos efectos resulta aconsejable que las normas de desarrollo que antes se aluden coincidan en su entrada en vigor con la fecha ya señalada para el Reglamento de 1 de abril, con lo que se evitan posibles dificultades de funcionamiento en la práctica.

La presente Orden de aplicación regula sustancialmente el contrato de suministro que, dado su volumen y aplicación, es de fundamental importancia para la continuidad de los servicios.

Los contratos de obras, objeto de una reglamentación más minuciosa en el régimen general, permiten una menor urgencia y posibilitan una elaboración más detallada que la disposición transitoria número 5 de esta Orden señala.

Especial consideración han merecido aquellas adquisiciones con cargo a fondos extrapresupuestarios y que actualmente tienen su régimen peculiar y que deberán ser adaptadas al sistema general en el plazo de un año, con lo que se permite, además de su regular funcionamiento, la puesta en marcha de un dispositivo de unificación que sea común para toda la contratación militar.

En su virtud, he venido en disponer:

#### TITULO UNICO

##### De los contratos de suministros

#### CAPITULO PRIMERO

##### INICIACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN

Artículo 1.º Los expedientes se iniciarán con la copia de la parte del Plan de Labores o de Adquisiciones que dé lugar a la contratación, siempre que se trate de adquisiciones o suministros que desarrollen dichos planes.

Cuando no se dé este supuesto dará origen al expediente la Orden o antecedente que motive la iniciación del procedimiento.

En ambos supuestos procederán los trámites o propuestas que en el régimen interior de los servicios estén establecidos con arreglo a las propias singularidades y dependencias de cada uno.

Art. 2.º Aprobado el Plan de Labores y de Adquisiciones por el Ministro, se comunicará a los establecimientos militares para su ejecución y formalización de presupuestos y a los Organos de contratación correspondiente para sus efectos.

Art. 3.º Se dará conocimiento de los planes de labores y adquisiciones aprobados a la Ordenación General de Pagos y a la Intervención General del Ejército.

Art. 4.º Sin orden expresa del Ministro o de la autoridad a quien compete la aprobación del gasto, recaída en razonada propuesta, no se podrá asignar, ni aun dentro de cada establecimiento, cantidad alguna a otra atención que no sea la primeramente aprobada.

Art. 5.º Se unirá al expediente acta de la Junta Técnica o Facultativa, en la que se expondrá la necesidad, características e importe calculado de la adquisición o suministro de que se trate, así como las posibles ampliaciones y su orden de preferencia de obtenerse un precio más ventajoso, extremos que serán recogidos en el pliego de bases del suministro.

Art. 6.º También se unirá acta de la Junta Económica o documento que la sustituya, que recogerá la necesidad y propondrá el procedimiento o sistema de contratación, así como los créditos a que afecte y en general todo cuanto se estime sobre la referida contratación.

Art. 7.º Cuando exista Comisión de Compras, en la que estarán representados los vocales técnicos y económicos, se redactará una sola acta. En los Organismos o servicios en los que no existan Juntas Facultativas y Económicas será necesario que la orden de proceder contenga los mismos requisitos que para las actas de dichas Juntas se señalan en los artículos precedentes.

Art. 8.º Se unirá al expediente certificado de existencia de crédito de disponibilidad de fondos, que afectará a los que se impute la obligación.

Art. 9.º Se exigirá certificado del Ministerio de Industria, en los supuestos que le sean aplicables, para adquisiciones a la industria extranjera, de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Protección y Fomento de la Industria Nacional. Cuando se trate de adquisiciones relacionadas con la defensa nacional puede certificar el Organismo competente del Ministerio del Ejército.

Art. 10. La conformidad del Ministerio de Comercio será necesaria únicamente para las adquisiciones de material extranjero, gestionándose de acuerdo con la legislación en vigor.

Art. 11. Una vez obtenida y unida al expediente la documentación anterior por la oficina gestora, se procederá a la redacción del pliego de bases del suministro, que comprenderá, de acuerdo con el artículo 242 del Reglamento de Contratos, el pliego de descripciones técnicas redactado de conformidad con el artículo 244 del mismo y el pliego de cláusulas administrativas particulares redactado de acuerdo con el artículo 33 del Reglamento en relación con los artículos 35 y 82 del referido Cuerpo legal.

Art. 12. La aprobación de los pliegos de bases del suministro se llevará a cabo por la autoridad a la que corresponda la aprobación del gasto, de acuerdo con la cuantía del mismo, debiendo ser informado previamente el de cláusulas administrativas particulares por el Asesor jurídico correspondiente y en el plazo que determina el artículo 81 del Reglamento.

Art. 13. Podrán establecerse modelos tipo de cláusulas administrativas particulares, de acuerdo con el artículo 81 del Reglamento, si bien cualquier modificación que en dichos modelos pueda introducirse, con motivo de cada licitación, exigirá necesariamente el informe del Asesor jurídico que corresponde.

Art. 14. En caso de admitirse la concurrencia nacional y extranjera se consignará bajo las cláusulas prescritas en el apartado 13 del artículo 244 del Reglamento de Contratos y se procederá de acuerdo con la legislación en vigor.

Art. 15. Para fijar el precio límite deberá oírse siempre a cuantas Dependencias o Centros se considere oportuno, a fin de justificar el señalamiento, ya sea por los precios corrientes en el mercado, por el aspecto o previsión de las cosechas, ya por las vicisitudes de las industrias o por cuantos datos oficiales o particulares se aporten, sin que estos fundamentos aparezcan en el pliego de bases ni en el expediente, bastando, en su caso, que, por separado y como ilustración, se dé a conocer a la autoridad que ha de aprobar el pliego.

Art. 16. Cuando se trate de contratación directa, en la que no sea posible la concurrencia de licitadores, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de Contratos del Estado, el pliego de bases de suministro será sustituido por un proyecto de contrato, en el que deberán contenerse, dentro de las peculiaridades del mismo, las cláusulas contenidas en los pliegos generales y particulares que rijan para la clase de contratación de que se trate y le sean de aplicación.

Art. 17. Fiscalización previa. Cumplidos todos los requisitos señalados en los anteriores artículos, el expediente pasará a informe crítico del gasto, que se llevará a cabo por la Intervención General de la Administración del Estado, Intervención General de este Ministerio o Intervenciones Delegadas de la misma, de acuerdo con sus respectivas competencias.

## CAPITULO II

## ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Art. 18. Autorizada la celebración del contrato, quedará el expediente en condiciones para la apertura del procedimiento de adjudicación, que será acordado por la autoridad competente para adjudicar el contrato en el momento que juzgue oportuno.

Art. 19. Los contratos de suministros se adjudicarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 247 y siguientes del Reglamento de Contratos.

## Sección primera.—De los concursos

Art. 20. Los concursos se anunciarán en el «Boletín Oficial del Estado» con una antelación mínima de veinte días hábiles a aquel en que haya de terminar el plazo para la presentación de las proposiciones. Si el concurso tuviera carácter internacional la antelación será al menos de cuarenta días hábiles. A los efectos de su difusión en el Ejército, y sin que sirva de cómputo para el plazo de publicidad, se insertará también su reseña en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército».

Art. 21. Los gastos que originen la publicación de los anuncios en el Boletín y diario antedichos serán de cuenta de los adjudicatarios. En el caso de licitaciones que resulten desiertas serán abonados por la Administración con cargo al servicio correspondiente.

Art. 22. El anuncio del concurso deberá tener el contenido que se expresa:

- a) Objeto y tipo de la licitación, salvo que se trate de precio reservado
- b) Plazo de ejecución del suministro y fecha prevista para su iniciación.
- c) Oficina o Dependencia de la Administración donde esté de manifiesto el pliego de bases del suministro y demás elementos que convenga conocer para la mejor inteligencia del contrato.
- d) Garantía provisional que se exija a los licitadores.
- e) Modelo de proposición o referencia al mismo.
- f) Plazo y lugar para la presentación de las proposiciones, y día, hora y lugar en que haya de celebrarse la licitación.
- g) Documentos que deban presentar los licitadores.

Al expediente se unirán los anuncios publicados en cumplimiento del trámite de publicidad antes señalado.

Art. 23. Por la Oficina Gestora o Junta de Compras se expondrá el anuncio a que hace referencia el artículo anterior en el tablón de anuncios, debiendo poner de manifiesto a quien lo solicite los pliegos de bases y demás documentos que convenga conocer al licitador.

Art. 24. Las proposiciones u ofertas contractuales habrán de ser entregadas a mano en las Dependencias u oficinas expresadas en el anuncio, dentro del plazo de admisión señalado en el mismo.

Las proposiciones se presentarán en dos sobres cerrados y firmados por el licitador o persona que lo represente; uno de ellos contendrá exclusivamente la proposición económica, ajustada al modelo inserto en el anuncio del concurso y el otro, la documentación, haciendo constar en cada uno de ellos su respectivo contenido y en ambos el nombre del licitador.

Cada licitador no podrá presentar más que una sola proposición, cualquiera que sea el número de Dependencias donde éstas puedan ser presentadas. La contravención de este principio dará lugar automáticamente a la desestimación de todas las por él presentadas. No se admitirán las enviadas por correo o cualquier otro procedimiento diferente del señalado, salvo que el anuncio de la licitación, lo autorice, respetándose siempre el secreto de la oferta.

Las oficinas receptoras darán recibo de cada proposición, en el que conste el nombre del licitador, la denominación del suministro objeto de la licitación y el día y hora de la presentación. Una vez entregada una proposición no podrá ser retirada bajo ningún pretexto.

Terminado el plazo de recepción, los Jefes de las oficinas receptoras expedirán certificación relacionada de las proposiciones recibidas o de la ausencia de licitadores, en su caso, la que juntamente con aquéllas remitirán al Secretario de la Mesa de contratación.

Art. 25. Las proposiciones se ajustarán al modelo puesto de manifiesto en el anuncio de la licitación. El sobre de la documentación deberá contener los documentos que acredite la personalidad del empresario, los que justifiquen la constitución de la garantía provisional los que se mencionan en el

artículo 98 del Reglamento de Contratos y todos aquellos que sean exigidos tanto en el anuncio de la licitación como en los pliegos de bases.

Art. 26. Transcurrido el plazo señalado en el anuncio, la Junta de Compras se constituirá en Mesa de Contratación, que estará compuesta, de acuerdo con el artículo 251 del Reglamento de Contratos, por un Presidente, un Asesor Jurídico, un Interventor y un Secretario así como por los Vocales Técnicos que se estimen necesarios, a la vista del contenido y objeto del acto de contratación, que serán nombrados por la autoridad competente.

Art. 27. La composición y funcionamiento de las Juntas de Compras será regulada por Orden ministerial.

Art. 28. El acto dará comienzo precisamente en día laborable, en la plaza, local, día y hora que se fije en el anuncio, dando principio con la lectura del mismo y pliego de bases.

Art. 29. Se procederá seguidamente al recuento de las proposiciones presentadas y a su confrontación con los datos que figuren en los certificados extendidos por los Jefes de las oficinas receptoras de la misma, hecho lo cual se dará conocimiento al público del número de proposiciones recibidas y nombres de los licitadores, dando ocasión a los interesados para que puedan comprobar que sus ofertas se encuentran en la Mesa y en idénticas condiciones en que fueron entregadas.

En caso de discrepancia entre las proposiciones que obren en poder de la Mesa y las que como presentadas se deduzcan de las certificaciones de que dispone la misma, o que se presenten dudas sobre las condiciones de secreto en que han debido ser custodiadas, se suspenderá el acto y se realizarán urgentemente las investigaciones oportunas sobre lo sucedido, volviéndose a anunciar nuevamente el concurso una vez que todo haya quedado aclarado en la debida forma.

Art. 30. Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación y advertirá a los concurrentes que en ese momento pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la licitación, en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Art. 31. Por el Presidente se procederá a la apertura del sobre de la documentación del primer pliego presentado, siendo bastreado por el Asesor jurídico e Interventor de la Mesa los documentos de la competencia de cada uno de ellos, y así sucesivamente, hasta el total de pliegos presentados por el orden de numeración dada a su presentación.

Art. 32. En el caso de que la documentación presentada no sea bastante a juicio de la Mesa, de conformidad con la exigida en los pliegos de bases, el Presidente devolverá la documentación al interesado sin dar lectura a la proposición del mismo.

Art. 33. Será subsanable la falta de documentos u omisiones que puedan realizarse durante la celebración del acto, a juicio de la Mesa, y que no sean sustanciales.

Art. 34. A continuación de cada sobre de documentación, el Presidente abrirá el sobre que contenga la proposición correspondiente, la que será leída en alta voz por el Secretario.

Art. 35. Si alguna proposición económica careciera de concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del tipo del concurso, variara sustancialmente el modelo establecido o comportase error manifiesto en el importe de la misma, será desechada por la Mesa. Por el contrario, el cambio de algunas palabras del modelo o su omisión, con tal de que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para no admitir la proposición. Tampoco será causa de desestimación la falta o insuficiencia de reintegro en los documentos sujetos a este impuesto, defecto que de no ser subsanado por el interesado lo será de oficio con cargo a la fianza provisional del licitador.

Art. 36. Cuando las circunstancias lo exijan podrá consignarse el precio límite del suministro en un sobre cerrado y sellado por la autoridad que autorice el concurso, cuyo sobre se entregará al Presidente de la Mesa de Contratación, para que después de leídas las proposiciones presentadas proceda a su apertura, actuando seguidamente en la forma prevista en la presente Orden, para el supuesto de que el citado precio fuera conocido.

Art. 37. Antes de terminar el acto se preguntará a los licitadores si en los mismos precios y condiciones amplían su oferta en el número de elementos que resulten, dado el beneficio obtenido y señalada su conformidad por escrito, se hará

constar así en el acta correspondiente y en la propuesta de adjudicación.

Cuando al hacer la adjudicación de un suministro a un oferente lo fuera en precio que diera lugar a beneficio para el servicio y estuvieran previstas las ampliaciones en el pliego de bases, el importe del saldo a favor resultante podrá aplicarse a la adjudicación de mayor número de efectos sobre la que recayó la adjudicación.

Art. 38. Terminada la lectura, el Presidente solicitará de los licitadores manifiesten si se ha producido algún error u omisión en la lectura de las proposiciones de cada uno de ellos, lo que será subsanado en el acto. A continuación invitará se expongan por escrito a la Mesa las protestas, reclamaciones o reservas que se pudieran formular sobre el desarrollo del acto o admisión de pliegos, documentos o proposiciones, con la advertencia de que terminado dicho acto no será admitida por la Mesa ninguna protesta.

Art. 39. Formulada protesta, reclamación o reserva, por la Mesa se retendrán los documentos sobre los que la misma versare, así como el sobre que contiene la proposición y el resguardo de fianza. Si la protesta se refiriera a la proposición, a ésta se unirá igualmente dicho resguardo de fianza.

Art. 40. Caso de no ser formulada protesta alguna, el Presidente dará por concluido el acto, devolviéndose a continuación por el Secretario la documentación exigida por los pliegos de bases y anuncio de la licitación, a excepción de la proposición y el resguardo de fianza, así como aquellos documentos de carácter técnico que pudieran servir a la Mesa para una mayor ilustración respecto de la propuesta de adjudicación.

Art. 41. Por el Secretario se extenderá acta de la licitación que recoja sucinta, pero fielmente, todo lo sucedido. Igualmente deberá acompañar a la misma la propuesta de adjudicación que haga la Mesa a la vista de las proposiciones presentadas, los informes técnicos que, en su caso, se expidan por los Vocales o estén a disposición de aquélla por haber sido solicitados con anterioridad a la licitación, el estado comparativo, así como los antecedentes que obren en la Junta de Compras correspondiente sobre cumplimiento de los licitadores en contratos o adjudicaciones que le hubieran sido hechas con anterioridad. El acta será firmada por el Presidente y el Secretario y, en su caso, por aquéllos que hubieren formulado protesta, reclamación o reserva.

Art. 42. La mencionada acta, en unión de los documentos a que se hace referencia en el artículo anterior, así como las observaciones que la Mesa estime pertinente, será elevada a la autoridad que haya de verificar la adjudicación del contrato, la que tendrá un plazo de tres meses, a partir de la fecha del acto del concurso, para dictar el acuerdo resolutorio de la licitación, salvo que en los pliegos de bases se hubiera establecido otro plazo mayor.

Transcurridos los mencionados tres meses sin que se dicte la oportuna resolución, los licitadores podrán, si lo desean, retirar sus ofertas, así como los resguardos de fianzas depositadas como garantía de las mismas.

Art. 43. El informe previo a la adjudicación será emitido por el Interventor a que corresponda. Si no fuese de total conformidad con la propuesta de adjudicación formulada se remitirá copia del mismo a la Comisión de Contratación para su conocimiento y estudio.

En los casos en que hubiere protestas, reclamaciones o reservas, el informe previo lo formularán la Intervención General del Ejército y la Asesoría Jurídica del Ministerio, perteneciendo al Ministro resolver lo que proceda en cada caso.

Art. 44. Efectuada la adjudicación por la Autoridad competente el expediente será devuelto a la Junta de Compras correspondiente, para que por la misma se lleven a cabo los trámites preparatorios del contrato.

#### Sección segunda.—De la contratación directa

Art. 45. La contratación directa sólo podrá tener lugar en los contratos de suministros en los supuestos mencionados en el artículo 247 del Reglamento de Contratos.

Art. 46. Estos contratos quedarán exceptuados de la licitación pública.

Art. 47. Ello, no obstante, en los supuestos de los apartados cuarto y sexto del mencionado artículo 247, antes de procederse a efectuar la propuesta de adjudicación, por la Junta de Compras que corresponda se efectuará promoción de ofertas que deberá realizarse mediante anuncio público, que será insertado

en un periódico diario de entre los de mayor difusión de la población en donde haya de llevarse a cabo la contratación directa.

En dicho anuncio habrá de hacerse constar el objeto y precio del suministro, el lugar, día y hora hasta la que podrán presentarse las ofertas, así como dónde se puede consultar el pliego de bases que haya de regir el suministro.

Art. 48. El plazo que media entre la publicación del anuncio y la fecha en que ha de terminar la entrada de las ofertas no será inferior a diez días hábiles.

Art. 49. Cuando no se produjese concurrencia de ofertas en virtud de la publicidad prevista en el artículo anterior, o cuando se trate de adquisición de bienes de difícil conservación la promoción de ofertas podrá efectuarse mediante consulta a más de un suministrador de los que se estimen con capacidad para llevar a cabo el suministro de que se trate.

Art. 50. Las ofertas se formularán por escrito y deberán hacer referencia a la identidad del ofertante y su domicilio, al objeto y precio por el que se oferta y declaración expresa de someterse al pliego de bases del suministro.

Art. 51. En los casos en que hubiera promoción de ofertas, una vez recibidas éstas, la Junta de Compras que corresponda, sin que precise constituirse en Mesa de Contratación, procederá al examen de las mismas, que se unirán al expediente. La Junta levantará acta y elevará propuesta de adjudicación con los mismos requisitos señalados para el concurso. Dicha propuesta deberá ser motivada en el supuesto de que no se efectúe a favor de la proposición más económica en cuanto a precio.

Art. 52. En los supuestos de que no sea posible promover concurrencia en la oferta, por la Junta de Compras que corresponda se procederá a preparar el proyecto de contrato, que una vez aceptado por el empresario que haya de llevar a cabo el suministro, se someterá a la aprobación correspondiente.

Art. 53. En defecto de las normas anteriormente señaladas para la contratación directa, regirán las determinadas para el concurso y, en especial, lo dispuesto para el informe previo a la adjudicación.

#### Sección tercera.—Elaboración de bienes por la Administración

Art. 54. La elaboración o fabricación de bienes por la propia Administración sólo podrá tener lugar en los supuestos del artículo 187 del Reglamento de Contratos, en cuanto le sean aplicables al contrato de suministros. No obstante podrán realizarse por la propia Administración aquellas operaciones que por razones de defensa o interés militar se estime conveniente. La apreciación de esta conveniencia queda reservada al titular del Departamento.

Art. 55. En el supuesto de que la elaboración o fabricación de los bienes se realice por Servicios que dependan directamente de la Autoridad competente para la adquisición, el expediente lo compondrán los siguientes documentos:

- a) Copia de la parte del Plan de Labores u Orden o antecedentes de la iniciación del procedimiento.
- b) Actas de las Juntas Técnica y Económica, o documento que las sustituya.
- c) Certificado de existencia de crédito.
- d) Pliego de descripciones técnicas.
- e) Informe jurídico.
- f) Fiscalización crítica.
- g) Aprobación por la Autoridad que corresponda.

Art. 56. En el caso de que la elaboración o fabricación de los bienes se realice por Servicios que no dependan directamente de la Autoridad competente para la adquisición, además de los documentos mencionados en el artículo anterior se incorporará al expediente, previo a los informes jurídico y fiscal, la conformidad del Servicio que haya de efectuarlos.

### CAPITULO III

#### FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Art. 57. El contrato de suministro se formalizará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 254 a 260 del Reglamento de Contratos, debiéndose remitir para examen al Asesor jurídico, de acuerdo con la competencia señalada en la presente Orden, salvo cuando se ajuste a un modelo tipo aprobado por la Comisión de Contratación e informado favorablemente por la Asesoría del Ministerio, que será aplicado con carácter general, siempre que el mismo no sufra modificación sustancial alguna.

### CAPITULO IV

#### EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Art. 58. Las Autoridades competentes, para llevar a cabo la contratación de suministros, podrán elaborar las instrucciones que estimen oportunas, dentro del ámbito de su competencia, respecto a los trámites a seguir en la ejecución del contrato de suministros, siempre que las mismas no contradigan lo dispuesto en el Reglamento y en los pliegos de bases de suministros.

Art. 59. Estas instrucciones, antes de ser circuladas a los Organos receptores y con la finalidad de unificación del sistema a seguir, deberán ser informadas por la Comisión de Contratación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los expedientes de contratación iniciados con anterioridad al 1 de abril de 1968, quedan excluidos de la normativa del Reglamento de Contratos del Estado y de la presente Orden, ajustándose hasta su terminación a las normas que regían en el momento de su iniciación.

Segunda.—En tanto no se publiquen los pliegos de cláusulas administrativas generales, regirán los particulares para cada caso o los modelos tipo que debidamente aprobados pudieran establecerse.

Tercera.—Hasta que se dicten las disposiciones que regulen la composición y funcionamiento de las Juntas de Compras, continuarán con idénticas facultades en orden a la contratación, los Organos actualmente existentes que sean delegados de la Junta Principal de Compras.

Cuarta.—En el plazo de un año se dictarán las disposiciones necesarias para adaptar las adquisiciones con cargo a los Fondos de Atenciones Generales de los Cuerpos Armados y Organismos Militares a la Ley y Reglamento de Contratos del Estado y a la presente Orden.

Quinta.—En el mismo plazo marcado en la disposición anterior, se dictarán las normas necesarias para la aplicación y desarrollo del Reglamento de Contratos del Estado a la contratación de obras en el Ramo del Ejército, que serán propuestas por la Dirección General de Fortificaciones y Obras.

Sexta.—Las disposiciones dictadas como consecuencia de la aplicación al Ejército del Reglamento de Contratos del Estado, y las que se dicten en el plazo de un año, serán recogidas en un texto refundido.

A estos efectos los Organismos de este Ministerio interesados en la contratación administrativa, remitirán a la Subsecretaría de este Departamento, con una antelación de tres meses a la fecha en que finaliza el plazo señalado en el párrafo anterior, cuantas sugerencias estimen oportunas en orden a la modificación, ampliación o derogación de los preceptos contenidos en la presente Orden.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de abril de 1968.

Segunda.—Esta Orden es de aplicación a los Organismos Autónomos dependientes de este Ministerio en lo que no se oponga a sus normas peculiares.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango jurídico se opongan al contenido de la presente Orden.

Madrid, 27 de marzo de 1968.

MENENDEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores del Decreto 3357/1967, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre las Rentas del Capital.*

Advertidos errores en el texto refundido anejo al citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 55, de fecha 4 de marzo de 1968, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: